



ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-104/2021.

PROMOVENTE: C. Juana María Prieto Pérez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes a tres de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que da por cumplido lo ordenado en la Sentencia emitida por este Tribunal Electoral el diecisiete de abril, dentro del juicio identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES¹.

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1.1. Proceso Electoral 2020-2021: El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Convocatoria de procesos internos: El treinta de enero, MORENA emitió la Convocatoria a participar en los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos.

1.3. Registro interno partidista. El treinta de enero, a la par de la emisión de la Convocatoria, se abrió el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas ante la CNE.

1.4. Registro de la promovente. El seis de febrero, la promovente, se registró en la plataforma respectiva, para la designación de MORENA en el cargo de Presidenta Municipal de Asientos.

1.5. Solicitudes aprobadas. La Convocatoria estableció como término el quince de marzo para dar a conocer únicamente las solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario.



candidaturas; siendo que en esa fecha se publicó una nueva convocatoria en la que se ajustó el término hasta el veinte de marzo.

1.6. Juicio Ciudadano. El veinticuatro de marzo, vía *per saltum*, la promovente interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en contra de la designación del género masculino a la candidatura para la cual se registró, así como diversas irregularidades derivadas del proceso.

1.7. Reencauzamiento a instancia partidista. El veintiséis de marzo, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, determinó la improcedencia del juicio ya que la actora no agotó la instancia partidista, y reencauzó el juicio² precisado en el numeral anterior a la CHNJ.

1.8. Resolución partidista. El veintiocho de marzo, en atención al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, la CNHJ emitió la resolución identificada con la clave CNHJ-AGS-490/2021, en la cual se atendió la demanda de la promovente, y declaró infundados e inoperantes los agravios vertidos.

1.9. Impugnación. El tres de abril, inconforme con la resolución precisada en el numeral anterior, la promovente interpuso un nuevo juicio ciudadano en las oficinas del CEN, solicitando a la responsable dar el trámite respectivo ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

1.10. Reencauzamiento a autoridad jurisdiccional local. El quince de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dentro del expediente SM-JDC-215/2021, en el cual la autoridad jurisdiccional federal determinó improcedente el juicio intentado al incumplir con el principio de definitividad, y concluyó que se debía conocer en esta instancia local.

1.11. Turno y radicación. El quince de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, quien en su momento lo radicó.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

1.13. Fallo jurisdiccional. El 17 de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia del juicio citado al rubro.

2. CONSIDERANDOS.

² SM-JDC-163/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

2.1. Actuación Colegiada. Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³.

Lo anterior, dado que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye, como se adujo, una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada⁴.

2.2. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un juicio ciudadano y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en los artículos 1º, 2º, 9º y 10º, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal

³ Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

⁴ Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.



Electoral, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un juicio ciudadano, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de lo ordenado mediante una actuación plenaria.

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001⁵, que lleva por rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO SENTENCIA.

El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en la Sentencia de fecha diecisiete de abril, emitida por esta autoridad jurisdiccional; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Esencialmente, su efecto fue revocar parcialmente la resolución CNHJ-AGS-490/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; únicamente en cuanto hace a la omisión de la CNE de hacer del conocimiento de la promovente sobre las razones, motivos y fundamentos expuestos en la determinación relacionada con su solicitud de registro; cuestión que se estableció como a continuación se precisa:

- a) *"Hacer del conocimiento a la promovente, en un plazo no mayor a 5 días naturales, de los motivos y fundamentos que sostienen la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de presidenta municipal de Asientos.*
- b) *Queda intocado el resto de la resolución impugnada.*

La CNE deberá informar del cumplimiento de lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes después de realizarlo, haciéndolo llegar primeramente al correo electrónico cumplimientos@teeags.mx y posteriormente por la vía más expedita, remitir copia certificada de lo actuado."

Luego, a efecto de dar el cumplimiento de mérito, el órgano interno de justicia del partido político responsable, informó el veinticuatro de abril, los actos efectuados tendentes a cumplir, mediante el dictamen emitido de fecha veintidós de abril, en el que hizo del conocimiento sobre las razones, motivos y fundamentos del registro no aprobado.

Entonces, de tal constancia se desprende que, en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA atendió la Sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización del acto ordenado a la autoridad responsable, lo conducente, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, es declarar cumplida la Sentencia de fecha diecisiete de abril, emitida por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano

⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

citado al rubro; ello, con independencia del sentido de la respuesta pronunciada, pues no puede ser materia del presente cumplimiento el fondo del asunto, atendiendo a los efectos del acuerdo de improcedencia y reencauzamiento, en la que no se estableció directriz alguna en ese sentido; de tal forma que resulta ser una cuestión ajena a lo resuelto en el acuerdo plenario que se cumple.

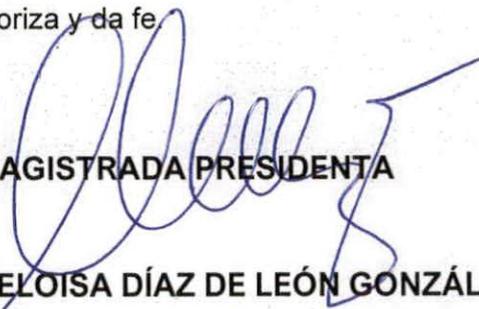
En esas condiciones, este tribunal determina que la sentencia **está cumplida**.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. - Se declara **cumplida** la Sentencia dictada el diecisiete de abril, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEA-JDC-104/2021.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOÍSA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA


LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO


HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO